

**DECRETO NUMERO: 21**

**POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

LA HONORABLE IX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman: los Artículos 1, 3, 4, 6, 7 primer párrafo e incisos a), b) primer párrafo, d) y 9, la denominación del Capítulo Único del Título Segundo, el Título Tercero dividiéndose en dos Capítulos, Artículos 10, 11, 15, 17, 18 segundo párrafo, 19, 22, 23, 24, la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, 25, 27, 28 Fracciones III, X y XIV segundo párrafo, 29, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, 32 primer párrafo y fracciones I y III, 33 párrafos segundo y tercero, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48 inciso A) fracciones VI y XI, inciso C) fracción I, 49, 50, 54, 55, 57, 58, 61 fracción IV, 62, 63, 65 segundo párrafo, 69, 71 fracción IV, 73 fracción I, 75, 76, 77, 78 primer párrafo, 79, 80, 83, 92 segundo párrafo, 95, 96 fracción IV, 113, 114, 116, 118, 119, 125, 129, 130, 131, 132, 133, 134 primer párrafo; 135, 138 segundo párrafo, 139 segundo párrafo inciso a), 141 segundo párrafo, 144 primer párrafo y fracción III segundo párrafo, 145 primer párrafo, 148, 155 segunda párrafo, 156 primer párrafo, inciso b) segundo párrafo, y el artículo 159, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adicionan: un primer párrafo al Artículo 1º, pasando el párrafo actual a ser el párrafo segundo; un Capítulo II al Título Tercero denominado "De las Facultades de la Legislatura", con la inclusión de un artículo que sería el 16, corriendo en su orden los subsecuentes artículos, pasando el contenido actual del Artículo 16 a ser el 17 y así sucesivamente, haciendo una corrección numérica en aquellos artículos cuya numeración se encuentra repetida, a efecto de que se mantenga congruencia en la ley; un segundo párrafo a la fracción XIII, la fracción XVIII corriendo en su orden el contenido actual de ésta fracción que pasaría a ser la fracción XIX del Artículo 28; una fracción XIII corriendo en su orden el contenido actual de esta fracción que pasaría a ser la fracción XIV del Artículo 32; una fracción X corriendo en su orden el contenido actual de esta fracción que pasaría a ser la fracción XI del Artículo 61; un segundo párrafo al Artículo 64; un párrafo segundo a la fracción III del Artículo 73; un segundo párrafo al Artículo 74; una fracción VIII corriendo en su orden el contenido actual de esta fracción que pasaría a ser la fracción IX del Artículo 81; un segundo párrafo al Artículo 90; un Capítulo IX al Título Octavo denominado "De la Dirección de Archivo General y Biblioteca" con la inclusión de dos artículos que serían 103 y 104, y el actual Capítulo IX pasaría a ser el Capítulo Único del Título Noveno, corriendo en su orden los subsecuentes títulos y artículos, por lo que el actual Título Noveno pasa a ser Título Décimo y el contenido actual del Artículo 103 pasa a ser el 105, y así sucesivamente; una fracción VII al Artículo 122; y un Capítulo III al Título Décimo Primero denominado "De la Desaparición de los Poderes Municipales" con la inclusión de un artículo que sería el 158 corriendo en su orden los subsecuentes artículos, pasando el contenido actual del Artículo 158 a ser el 159 y así correlativamente; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo se deposita en una Cámara de Diputados que se denomina Congreso del Estado de Quintana Roo, integrada en la forma y términos que previene la Constitución Política del Estado y esta ley.

**ARTICULO 3.-** El Congreso del Estado tendrá su residencia en la ciudad de Chetumal, capital del Estado y celebrará sus sesiones en el Recinto Oficial de la sede del Palacio Legislativo, pero la Legislatura podrá designar Recinto Oficial distinto para celebrar sesiones que por su carácter y en forma excepcional, requieran realizarse transitoriamente en otro lugar.

**ARTICULO 4.-** El Recinto del Palacio Legislativo es inviolable. El Presidente de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto, bajo cuyo mando quedará ésta. Cuando sin mediar previa solicitud se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá suspender la sesión hasta que dicha fuerza pública hubiere abandonado el Recinto.

**ARTICULO 6.-** Las atribuciones que la Constitución Política del Estado otorga a la Legislatura del Estado y a la Diputación Permanente, así como las que otorguen otras leyes, se ejercerán conforme a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Esta Ley, sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Gobernador del Estado ni podrán ser objeto de veto. El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura ordenará directamente su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO ÚNICO

#### DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y DE LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

**ARTICULO 7.-** Para la instalación de la Legislatura, la Diputación Permanente saliente, convocará a los Diputados entrantes que cuenten con la constancia expedida por el órgano; electoral competente, a asistir en la sede del Poder Legislativo del Estado el día diecinueve de marzo del año que corresponda a partir de las once horas, a efecto de llevar a cabo la Junta Preparatoria que será presidida por la propia Diputación Permanente y que se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- a. El Secretario de la Diputación Permanente dará lectura a la lista de los Diputados que hayan resultado electos y comprobando que se tiene la asistencia de más de la mitad del total de sus miembros, dará cuenta al Presidente de la Diputación Permanente.
- b. El Presidente pedirá a los Diputados electos que se encuentren presentes que en escrutinio secreto y por mayoría de votos procedan a elegir a la Comisión Instaladora de la Legislatura.  
...
- c. ...
- d. Una vez que los integrantes de la Comisión Instaladora hayan ocupado sus respectivos lugares, el Presidente de la misma pedirá a los Diputados Electos se pongan de pie, y dirá: "Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Quintana Roo y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo quintanarroense me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y del Estado de Quintana Roo y, si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".
- e. ...
- f. Inmediatamente después de la protesta de los Diputados, el Presidente de la Comisión declarará constituida la Legislatura, bajo la siguiente fórmula: "La (aquí el número ordinal de la Legislatura que corresponda) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se declara legalmente constituida"; acto seguido nombrará una Comisión de Cortesía para que lo comunique a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

**ARTICULO 9.-** El Presidente de la Mesa Directiva electa, citará a los Diputados electos que no hubieren asistido a la sesión de instalación, en el domicilio que tengan acreditado ante el órgano electoral que les hubiere expedido la constancia que los acredita como tales, para que se presenten en la fecha y hora que se les señale, apercibidos de que de no asistir nuevamente sin causa justificada se llamará en definitiva a sus respectivos suplentes.

En todo caso, cada uno de los Diputados a que se refiere el párrafo anterior, estará obligado a rendir protesta en la forma establecida en el Artículo 7 de esta Ley.

## TITULO TERCERO

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS PERIODOS DE SESIONES Y DE RECESOS

**ARTICULO 10.-** La Legislatura se reunirá a partir del 26 de marzo de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, y a partir del 20 de septiembre de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En estos períodos la Legislatura se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley o de decreto que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

**ARTICULO 11.-** Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá, prolongarse sino hasta el 26 de junio del mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 15 de diciembre del mismo año.

**ARTICULO 15.-** La Legislatura sesionará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes.

## CAPITULO II

### DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA

**ARTICULO 16.-** Son facultades de la Legislatura del Estado:

- I. Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales.
- II. Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades explícitas otorgadas por la Constitución General de la República principalmente en materia educativa de conformidad a la Ley Federal de Educación.
- III. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.
- IV. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, así como la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y su Reglamento.
- V. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.
- VI. Legislar sobre la protección, conservación y restauración del patrimonio histórico; cultural y artístico del Estado.
- VII. Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los dos primeros años del período constitucional, conforme al Artículo 83 de la Constitución Política del Estado.
- VIII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros.
- IX. Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto para que concluya el período constitucional, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al Artículo 83 de la Constitución local.
- X. Conceder a los diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia temporal para separarse de sus cargos.
- XI. Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos.
- XII. Cambiar la sede de los poderes del Estado.
- XIII. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional.
- XIV. Determinar las características y el uso del escudo estatal.
- XV. Solicitar la comparecencia de servidores públicos para que informen, cuando se discuta o

estudie un negocio relativo a su dependencia.

- XVI.** Erigirse en Gran Jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.
- XVII.** Declarar si ha lugar o no a formación de causa de que habla el Artículo 173 de la Constitución Política del Estado.
- XVIII.** Elegir la Diputación Permanente.
- XIX.** Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y aprobar o rechazar, en su caso, las renunciaciones o destituciones de éstos, en los términos de la Constitución Política del Estado.
- XX.** Legislar en todo lo relativo a la administración pública, planeación y desarrollo económico y social, así como para la programación y ejecución de acciones de orden económico, en la esfera de la competencia estatal y otras cuya finalidad sea la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios necesarios en el Estado.
- XXI.** Autorizar la participación del Ejecutivo en comisiones interestatales de desarrollo regional.
- XXII.** Ratificar o rechazar los convenios que celebren el Ejecutivo con el Gobierno Federal.
- XXIII.** Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.
- XXIV.** Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contratar empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y Municipal, siempre que se destinen a Inversiones Públicas productivas, conforme a las bases que establezca la Ley de Deuda Pública del Estado y por los conceptos y montos que la Legislatura señale anualmente en los respectivos Presupuestos. El Ejecutivo y los Ayuntamientos en su caso, informarán de su ejercicio al rendir la Cuenta Pública.
- XXV.** Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.
- XXVI.** Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas por el Ejecutivo.
- XXVII.** Nombrar y remover libremente a sus empleados y a los de la Contaduría Mayor, de Hacienda.
- XXVIII.** Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que será: presentada dentro de los primeros 10 días de la apertura de sesiones.
- XXIX.** Aprobar las Leyes de Ingresos Municipal y Estatal y el presupuesto de egresos del Estado, determinando en cada caso, las partidas correspondientes para cubrir las.
- XXX.** Crear y suprimir empleos públicos y fijar sus emolumentos.
- XXXI.** Facultar al Ejecutivo a tomar medidas de emergencia en caso de calamidad y desastre.
- XXXII.** Decretar las leyes de hacienda y de ingresos municipales.
- XXXIII.** Decretar la Ley Orgánica Municipal.
- XXXIV.** Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados y la mayoría de los ayuntamientos en los términos del Artículo 132 de la Constitución Política del Estado.
- XXXV.** Resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos entre sí y entre éstos y el Ejecutivo Estatal, salvo cuando tengan carácter contencioso.
- XXXVI.** Definir los límites de los municipios en caso de duda surgida entre ellos, salvo cuando tengan carácter contencioso.
- XXXVII.** Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, sólo en casos de causa grave, calificada por la Legislatura mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
- XXXVIII.** Designar a los integrantes de los Concejos Municipales y al Presidente Municipal sustituto, en los casos previstos por la Constitución local.
- XXXIX.** Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

- XL.** Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 2 fracción XVII de la Constitución General de la República.
- XLI.** Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable e ingravable.
- XLII.** Legislar en materia de seguridad social, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y la conservación del medio ambiente.
- XLIII.** Recibir la protesta de ley y aprobar o rechazar el nombramiento de Procurador General de Justicia que otorgue el Gobernador del Estado; y
- XLIV.** Designar, mediante el procedimiento que la ley determine, al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirles la protesta de ley;
- XLV.** Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo:
- XLVI.** Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.

## **TITULO CUARTO**

### **DE LA MESA DIRECTIVA**

#### **CAPITULO I**

#### **DE SU ELECCIÓN E INTEGRACIÓN**

**ARTICULO 17.-** La Mesa Directiva conducirá las sesiones del Pleno de la Legislatura conforme a las atribuciones que le otorgue la presente Ley y su Reglamento a cada uno de sus miembros. Se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Pro-Secretario, electos en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

**ARTICULO 18.-** El Presidente y el Vicepresidente estarán en funciones durante un mes y no podrán ser reelectos para el mes siguiente. El Secretario y el Pro-Secretario fungirán durante los períodos ordinarios del ejercicio anual, pudiendo reelegirse para los dos subsecuentes años y en los períodos extraordinarios que celebre la Legislatura.

El Secretario y el Pro-Secretario se elegirán para el ejercicio anual, en la misma sesión en que sea electa la Mesa Directiva del Primer Mes del Primer Período Ordinario de cada ejercicio anual.

**ARTICULO 19.-** Diez días antes de la apertura de cada período de sesiones ordinarias, con excepción de lo previsto en el Artículo 8 de la presente Ley, los Diputados elegirán en sesión previa, para el primer mes del primer período, al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y al Pro-secretario, y para el primer mes del segundo período, únicamente al Presidente y Vicepresidente.

En la última sesión de cada primer o segundo mes, la Legislatura elegirá para el siguiente mes, al Presidente y al Vicepresidente, quienes asumirán sus cargos en la sesión siguiente a aquélla en que hubieren sido electos.

**ARTICULO 22.-** Toda elección de integrantes de la Mesa Directiva, será comunicada al Ejecutivo Estatal, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a ambas cámaras del Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se ordenará por conducto de su Presidente, su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 23.-** Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en el Reglamento de esta ley.

**ARTICULO 24.-** Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de los acuerdos que apruebe el Congreso.

## CAPITULO II

### DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

**ARTICULO 25.-** El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación del Poder Legislativo durante su encargo.

**ARTICULO 27.-** El Presidente ejecutará los acuerdos de la Legislatura, cuando la presente Ley o el Reglamento no señale a otro órgano o Comisión para ese efecto. Asimismo, vigilará el cumplimiento de las determinaciones de la Legislatura encomendadas a otro de los órganos o Dependencias del Poder Legislativo.

**ARTICULO 28.-** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

I.- a II.- . . .

III. Dar curso conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en esta Ley y su Reglamento, a los asuntos concernientes a la Legislatura.

IV.- a IX.- . . .

X. Suspender las sesiones cuando se altere gravemente el orden o cuando sin su autorización, se hiciere presente la fuerza pública compeliendo la libertad para deliberar de los miembros de la Legislatura, reanudándolas cuando se haya restablecido el orden o la fuerza pública haya abandonado el Recinto.

XI.-a XII.-...

XIII. . . .

En la sesión en que el titular del Ejecutivo rinda el informe anual, se le concederá el uso de la palabra a un miembro de cada una de las fracciones parlamentarias antes de la presentación del informe.

XIV. . . .

Estas comparecencias se llevarán a cabo, por regla general, ante las Comisiones Ordinarias, en privado, y sólo en casos excepcionales, cuando la importancia ó trascendencia del asunto lo amerite, se efectuarán ante el Pleno de la Legislatura.

XV.- a XVII.- ...

(VIII). Al término de cada período de sesiones previo a su clausura, rendir un informe general sobre los trabajos desarrollados durante éstos.

XIX. Las demás que se deriven de esta ley, de su Reglamento Interior y de las disposiciones o acuerdos que emita la Legislatura.

**ARTICULO 29.-** Las ausencias en las sesiones del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente, quien tendrá en este caso las mismas atribuciones de aquél. En caso de que el Vicepresidente no pueda cumplir la encomienda o no se presentare a la sesión que corresponda, se procederá a la elección en votación económica de los Diputados presentes de quien para esa única sesión actuará como Vicepresidente.

## CAPITULO III

### DEL SECRETARIO Y DEL PRO-SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA

**ARTICULO 32.-** Son obligaciones del Secretario y del Pro-secretario cuando éste supla a aquél:

- I. Pasar lista de asistencia al inicio de la sesión y dar cuenta al Presidente de la existencia o no del quórum requerido.
  - II. . . .
  - III. Rubricar las Leyes, Decretos y demás disposiciones o documentos que expida la Legislatura, así como extender certificaciones de los mismos, previo su cotejo correspondiente. Sin su firma no tendrán validez.
- IV.- a XII.- . . .**
- XIII. Verificar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de las resoluciones que emita la Legislatura, en los casos previstos en la presente ley.
  - XIV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior o demás disposiciones emanadas del Pleno.

## **TITULO QUINTO DE LAS COMISIONES**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 33.- . . .**

Las Comisiones ordinarias, se elegirán en la primera sesión que se verifique después de la apertura del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional y ejercerán sus funciones durante todo el tiempo que dure la Legislatura.

Las Comisiones transitorias se integrarán conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la presente ley, y sus miembros durarán el tiempo que requiera el asunto o asuntos para las que fueron constituidas.

**ARTICULO 34.-** Las Comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y las que de manera específica les señale el Reglamento de esta Ley y, conjuntamente con la Comisión de Puntos Legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de Leyes y Decretos de su competencia.

**ARTICULO 35.-** Las Comisiones ordinarias serán:

1. Comisión de Puntos Constitucionales.
2. Comisión de Puntos Legislativos.
3. Comisión de Justicia.
4. Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta.
5. Comisión de Asuntos Municipales.
6. Comisión de Reglamentos.
7. Comisión de Estudios de la Administración Pública.
8. Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo Social.
9. Comisión de Asuntos Indígenas.
10. Comisión de Infraestructura y Asentamientos Humanos.
11. Comisión de Salud, Educación, Cultura y Deportes.
12. Comisión de Ecología y de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros
13. Comisión de Derechos Humanos.

14. Comisión de Turismo, Monumentos y Zonas Arqueológicas.
15. Comisión de Equidad y Género.
16. Comisión de Asuntos Migratorios y Fronterizos.
17. Comisión de Asuntos de la Juventud.
18. Comisión de Concertación y Prácticas Parlamentarias.
19. Comisión de Corrección y Estilo.

**ARTICULO 36.-** Las Comisiones ordinarias se integrarán por regla general con cinco Diputados designados por acuerdo del Pleno de la Legislatura, con excepción de la Comisión de Concertación y Prácticas Parlamentarias que se integrará por el Representante o Coordinador de cada uno de los Grupos Parlamentarios con presencia en la Cámara, y sus funciones serán exclusivamente las que le confiera el Reglamento de esta ley.

**ARTICULO 37.-** Las Comisiones ordinarias ejercerán sus funciones y participarán en las deliberaciones y discusiones del Pleno de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

**ARTICULO 38.-** La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta actuará de acuerdo con lo dispuesto por las leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, Orgánica del Poder Legislativo, Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y por el Reglamento de esta Ley.

**ARTICULO 41.-** Los miembros de las Comisiones transitorias de investigación y de procesos jurisdiccionales serán elegidos por el Pleno de la Legislatura a propuesta de la Gran Comisión, y los miembros de las Comisiones de protocolo serán designados por el Presidente de la Mesa Directiva.

**ARTICULO 42.-** Para la integración de la Comisión de Concertación y Prácticas Parlamentarias no se requerirá acuerdo del Pleno Legislativo, sino que bastará acreditar el carácter de representante o coordinador en términos de lo previsto en el Reglamento de esta ley.

**ARTICULO 43.-** Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate el asunto será sometido de nueva cuenta al análisis de la Comisión y si se obtuviera el mismo resultado, será desechado de plano para ese período, pudiendo sujetarse al trámite legislativo en el período de sesiones inmediato.

Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su opinión por escrito firmado como voto particular y dirigirlo al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura a fin de que se someta a consideración del Pleno.

## **CAPITULO II**

### **DE LA GRAN COMISIÓN**

**ARTICULO 44.-** La Gran Comisión será integrada por los Presidentes de las Comisiones ordinarias de Puntos Constitucionales, Puntos Legislativos, Justicia, Hacienda, Presupuesto y Cuenta y Asuntos Municipales.

**ARTICULO 45.-** Inmediatamente después de que se hayan integrado las Comisiones a las que se refiere el artículo anterior, se reunirán sus Presidentes para nombrar de entre ellos, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, al Presidente, al Secretario y a los tres Vocales de la Gran Comisión.

El Presidente de la Gran Comisión tendrá el carácter de Coordinador del Poder Legislativo.

**ARTICULO 47.-** La integración de la Gran Comisión y la elección de su Presidente se comunicará al Ejecutivo del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a todas las Legislaturas de los Estados de la República.

**ARTICULO 48.-** Son atribuciones de la Gran Comisión:

- a. En materia de Gobierno:

**I.- a V.-. . .**

**VI.** Investigar los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales del Estado o de competencias entre las autoridades municipales, cuya intervención corresponda a la Legislatura, para proponer soluciones mediante la conciliación.

**VII.- a X. . . .**

**XI.** Conducir las relaciones políticas con los demás Poderes de la entidad, los Municipios, los Poderes de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

**b.** En materia legislativa:

**I.- a VII.-. . .**

**c.** En materia administrativa:

**I.** Someter los nombramientos, renunciaciones, licencias y remociones de los titulares de las dependencias del Poder Legislativo a la consideración del Pleno.

**II.- a VIII.-. . .**

**ARTICULO 49.-**La Gran Comisión tomará sus decisiones en los asuntos de su competencia, por mayoría de votos de sus miembros y se harán cumplir por conducto de su Presidente.

**ARTICULO 50.-** La Gran Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, podrá celebrar convenios **con** entidades públicas, sociales o privadas, que tengan por objeto contribuir al mejoramiento de los procesos, actividades y prácticas legislativas.

**ARTICULO 54.-** En la misma sesión de clausura del Período de Sesiones Ordinarias del Congreso, el Pleno de la Legislatura en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elegirá a los integrantes de la Diputación Permanente. El primero de los nombrados será el Presidente y los otros dos Secretarios de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente.

**ARTICULO 55.-** La integración de la Diputación Permanente, así como su Mesa Directiva, se comunicará al Ejecutivo del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 57.-** Las sesiones de la Diputación Permanente se llevarán a cabo con la asistencia de cuando menos cinco de sus miembros, debiendo estar presente el Presidente. Cuando en casos excepcionales, por el ejercicio de su investidura, no pueda asistir el Presidente, la sesión se llevará a cabo bajo la Presidencia del Diputado miembro de la Diputación Permanente que sea designado por acuerdo previo de sus propios integrantes.

**ARTICULO 58.-** Las sesiones que celebre la Diputación Permanente serán públicas, excepto cuando los asuntos a tratar tengan el carácter de reservados o así lo considere la mayoría de sus miembros. Se realizarán en el lugar que designe el Presidente dentro del Palacio Legislativo, procurando que acomode a los presentes, salvo cuando la Diputación Permanente presida las Sesiones Solemnes, en cuyo caso se celebrarán en el Salón de Sesiones del Recinto Oficial.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**ARTICULO 61.-** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

**I.- a III.-. . .**

**IV.** Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos de la Legislatura las iniciativas de ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el

período inmediato de sesiones.

**V.- a IX.- . . .**

- X. Designar, mediante el procedimiento que la ley determine, al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirles la protesta de ley;
- XI. Las demás que le confieran expresamente la Constitución Política del Estado, la presente ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias.

**ARTICULO 62.-** Los asuntos cuya resolución corresponda a la Legislatura del Estado que durante los recesos de ésta se presenten a la Diputación Permanente, se turnarán a las Comisiones relativas. Cuando se trate de iniciativas de ley o decreto, se seguirá el procedimiento reglamentario hasta la formulación del dictamen respectivo, que será presentado en las sesiones ordinarias del período próximo o en las sesiones extraordinarias que se convoquen.

**ARTICULO 63.-** Las resoluciones de la Diputación Permanente que recaigan con motivo del ejercicio de sus facultades de aprobación tendrán el carácter de Declaratorias y se expedirán con la fórmula prevista en el artículo 134 de esta ley.

**ARTICULO 64.- . . .**

Por el desempeño de su función recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, que será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos del Estado, en términos de lo dispuesto por el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 65.- . . .**

Los Diputados no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las opiniones que manifieste en el desempeño de sus cargos.

**ARTICULO 69.-** Los Diputados podrán vigilar la actividad oficial de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Judicial, salvo en asuntos litigiosos, del Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos públicos; así como reconvenirlos si no se observa el espíritu de servicio o de diligencia necesaria en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Si la acción u omisión del servidor público constituye falta a las leyes aplicables, dará parte a la autoridad que corresponda para los efectos conducentes.

**ARTICULO 71.-** Son obligaciones de los Diputados:

**I.- a III.- . . .**

- IV. Visitar periódicamente el Distrito en el que hayan sido electos, e informar a sus habitantes de sus labores legislativas y de gestión del año anterior, en el primer receso de cada año, en actos públicos o por los medios de comunicación más idóneos.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS DIPUTADOS SUPLENTE**

**ARTICULO 73.-** La Legislatura, por conducto de su Presidente, llamará al suplente del Diputado Propietario, además de los previstos en el Capítulo IV de este Título, en los siguientes casos:

- I. Cuando el Diputado propietario solicitare ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, licencia por escrito para separarse de su cargo y ésta sea aprobada en los términos de la presente Ley.
- II. . . .

III. . . .

En el caso de Diputados electos por el principio de representación proporcional, la designación del suplente se hará conforme al procedimiento previsto en la ley en materia electoral del Estado.

**ARTICULO 74.-** . .

Comprobada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura la citación hecha al suplente y no obstante, éste no se presentase a rendir la protesta de ley, la Legislatura hará la Declaratoria correspondiente y procederá conforme a lo previsto en la legislación respectiva.

**ARTICULO 75.-** El Diputado suplente, al entrar en ejercicio, se integrará a las Comisiones a que pertenecía el Diputado al que suple y tendrá las atribuciones y obligaciones de este último.

**CAPITULO IV**

**DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 76.-** Se sancionará con la suspensión de pago de las dietas correspondientes al período de receso siguiente, al Diputado que no informe a la población en la forma y términos previstos por la fracción IV del artículo 71 de esta ley.

**ARTICULO 77.-** Se sancionará con la suspensión de pago de las dietas correspondientes al receso siguiente, al Diputado que no rinda a la Legislatura el informe a que se refiere la fracción V del artículo 71 de esta ley.

**ARTICULO 78.-** A los Diputados que sin causa justificada a juicio del Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, no concurran a las sesiones de los períodos ordinarios o extraordinarios, no se les cubrirá la dieta correspondiente a las sesiones que dejaren de asistir.

. . .

**ARTICULO 79.-** La inasistencia sin justificación a diez sesiones consecutivas en un Período Ordinario o Extraordinario de Sesiones, establece la presunción de que el Diputado faltista renuncia a concurrir a todo el Período respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace en todo el Período, el que deberá rendir la protesta de rigor para ejercer el cargo solamente en el Período que reemplaza.

Al Diputado faltista que se encuentre en el caso previsto en el párrafo anterior, no se le cubrirán las dietas del Período en el que fue reemplazado, cubriéndose al suplente en funciones las dietas correspondientes a las sesiones que asista y las del receso siguiente al Período respectivo, pero si sus inasistencias fueran por causa justificada calificada por la Mesa Directiva de la Legislatura, se le cubrirán al propietario, las dietas del período de receso siguiente.

**ARTICULO 80.-** Al presentarse el Diputado al siguiente período de sesiones, para entrar en funciones deberá volver a rendir la protesta de ley. Si volviera a incurrir en el caso previsto en el primer párrafo del artículo anterior, se llamará en definitiva al suplente.

**TITULO OCTAVO**

**DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 81.-** Para el logro de sus objetivos y la realización de sus funciones, el Poder Legislativo contará con las siguientes Dependencias:

I.- a VII.- . . .

**VIII.** Dirección de Archivo General y Biblioteca.

**IX.** Las demás que coadyuven a las funciones de las anteriores.

**ARTICULO 83.-** Para ser titular de las Dependencias del Poder Legislativo, se exigirán los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, con excepción del titular de la Dirección de Apoyo Jurídico, quien además deberá ser abogado o licenciado en derecho, con título expedido por institución educativa con reconocimiento oficial, y del titular de la Contaduría Mayor de Hacienda, quien se sujetará a lo dispuesto por el Artículo 92 de esta ley.

**ARTICULO 90.-** . . .

**ARTICULO 92.-** . . .

La Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda establecerá los requisitos que deberá satisfacer su titular y señalará las funciones y atribuciones de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento, así como los Acuerdos que expida la Legislatura o la Gran Comisión relacionados con la actuación del órgano técnico.

**ARTICULO 95.-** Para el control y sustanciación del proceso legislativo, habrá una Dirección de Control del Proceso Legislativo, que apoyará las funciones del Secretario de la Mesa Directiva de la Legislatura o de la Diputación Permanente en esta materia.

**ARTICULO 96.-** La Dirección de Control del Proceso Legislativo tendrá las siguientes funciones:

**I.- a III.-** . . .

**IV.** Apoyar al Secretario de la Mesa Directiva en la elaboración de los libros de registró, el levantamiento de las actas de las sesiones, formulación de las minutas y en la expedición de leyes, decretos o resoluciones que apruebe la Legislatura o la Diputación Permanente.

**V.- a VIII.-** . . .

## **CAPITULO IX**

### **DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y BIBLIOTECA**

**ARTICULO 103.-** Para el resguardo y ordenación de la documentación que conforma la historia legislativa y la que sea emitida por la Legislatura en ejercicio, que permita su adecuada consulta, habrá una Dirección de Archivo General y Biblioteca.

**ARTICULO 104.-** La Dirección de Archivo General y Biblioteca tendrá las siguientes funciones:

- I.** Promover la formación de un acervo bibliográfico del Poder Legislativo;
- II.** Diseñar, aplicar y vigilar las políticas de los procesos técnicos de selección, clasificación, catalogación, resguardo y conservación bibliográfica, así como de la documentación que constituye la historia legislativa, a efecto de facilitar la consulta institucional y pública del acervo bibliográfico del Poder Legislativo;
- III.** Dirigir y publicar el órgano informativo del Poder Legislativo, así como cuidar de su circulación;
- IV.** Promover la edición de publicaciones de leyes y decretos que se consideren de interés para la consulta de los propios Diputados, así como del público en general.
- V.** Llevar un control de los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, así como de las Diarios Oficiales de la Federación, por orden cronológico, para uso exclusivo de consulta interna.
- VI.** Promover la traducción y difusión de leyes y decretos a las lenguas de los pueblos
- VII.** Indígenas de la entidad, particularmente de aquellos que se relacionan con los derechos de dichos pueblos;

VIII. Crear y llevar el control de la hemeroteca del Poder Legislativo, preservando el acervo hemerográfico.

## TITULO NOVENO

### CAPITULO ÚNICO

#### DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 105.-** Las responsabilidades administrativas en que incurran los titulares y personal de confianza de las Dependencias del Poder Legislativo, serán calificadas y sancionadas por la Gran Comisión de la Legislatura, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Reglamento Interior o del que al efecto se expida.

## TITULO DÉCIMO

### DEL PROCESO LEGISLATIVO

**ARTICULO 113.-** Las proposiciones o proyectos de los Diputados o ciudadanos que no sean Iniciativas de Ley o Decreto, se sujetarán al trámite que señalen las disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO 114.-** Toda Iniciativa de Ley o Decreto, turnada a la Comisión o Comisiones respectivas, será debidamente estudiada y discutida por ellas para ser dictaminada en forma clara, con una parte expositiva y otra propositiva, en apartados directos y puntos que puedan ser votados. Si una sola Iniciativa fuere turnada a dos o más Comisiones, éstas trabajarán unidas y emitirán conjuntamente un solo dictamen.

**ARTICULO 116.-** Si alguno o varios de los Diputados integrantes de una Comisión disintieren del parecer de la mayoría, sobre todo o algún punto del dictamen, podrán presentar voto particular por escrito fundamentado y argumentando sus puntos de vista.

Los votos particulares deberán llenar los mismos requisitos del dictamen y deberán entregarse al Secretario de la Mesa Directiva de la Legislatura y hacerse circular entre los demás Diputados, previamente a la sesión en que se habrá de discutir el citado dictamen.

**ARTICULO 118.-** Toda Iniciativa de Ley o Decreto se someterá a debate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Reglamento de esta Ley.

**ARTICULO 119.-** Los Diputados harán uso de la palabra en contra o a favor, en el orden en que se inscribieron, conforme a las disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO 122.-** Ninguna discusión se podrá suspender sino solamente por las causas siguientes:

I.- a VI.- . . .

VII. Cuando el orador se aparte del tema que motiva la discusión.

**ARTICULO 125.-** Los servidores públicos no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones en que comparezcan. Todas las Iniciativas o propuestas del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, aún cuando se refieran al asunto que motiva la comparecencia del servidor público, se sujetarán al trámite previsto en el presente Título.

**ARTICULO 129.-** Suficientemente discutido un proyecto de ley o decreto, se votará en lo general y en lo particular, luego de ser discutido en tales sentidos. Si no fuera aprobado en lo general, se someterá a votación del Pleno si vuelve o no a la Comisión o Comisiones que dictaminaron. Si la votación fuere en sentido negativo se tendrá por desechado.

**ARTICULO 130.-** Cerrado el debate de cada uno de los artículos en particular, se procederá a la votación. Si no fuere aprobado el artículo se reservará para que junto con los demás que tampoco fueron aprobados, regresen a la Comisión o Comisiones respectivas para formular dictamen de esos artículos de acuerdo a lo

discutido por el Pleno.

**ARTICULO 131.-** No se votarán separadamente las Iniciativas que hayan sido discutidas en términos del artículo 129 de esta Ley, salvo que lo pidiere algún Diputado y lo acordare el Pleno.

**ARTICULO 132.-** Podrá votarse en forma simultánea un proyecto de ley o decreto en lo general y en la totalidad o parte de sus artículos que no hayan sido impugnados. Lo mismo se observará si durante el debate ningún Diputado hiciere uso de la palabra o solamente lo hiciere en favor del Dictamen.

**ARTICULO 133.-** Las disposiciones de un proyecto de ley o de decreto que sean declaradas aprobadas, se turnarán de inmediato a la Comisión de Corrección y Estilo para la elaboración de la Minuta, corregida conforme al buen uso del lenguaje y con la claridad que amerite para su inequívoca interpretación, sin que se altere su contenido esencial en lo más mínimo. La Minuta podrá ser dispensada de su lectura si así lo aprueba el Pleno á propuesta de algún Diputado.

**ARTICULO 134.-** Habiéndose dado lectura a la Minuta de Ley o Decreto, o dispensado en su caso de tal trámite, se expedirá la Ley o Decreto correspondiente, debidamente autorizados por las firmas del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva y con el selló de la Legislatura, bajo la siguiente fórmula: "La (aquí el número de la Legislatura que corresponda) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Declara: (Nombre y a continuación el texto aprobado de la Ley o Decreto). Cuando se trate de una Declaratoria se usará la misma fórmula con las modificaciones de mencionar el artículo de la Constitución en que se funda y la palabra Declara en lugar de "Declara".

**ARTICULO 135.-** Las Leyes y Decretos de la Legislatura se enviarán al Ejecutivo para que se hagan las observaciones pertinentes o proceda a su publicación. Las Declaratorias se enviarán al Ejecutivo para el único efecto de su publicación. Lo anterior se observará en la expedición de Decretos o resoluciones que únicamente afecten la organización interna del Congreso del Estado.

## TITULO DÉCIMO PRIMERO

### DE LAS FACULTADES JURISDICCIONALES

#### CAPITULO I

#### DEL JUICIO POLÍTICO

**ARTICULO 138.-** . . .

También conocerá por medio de este procedimiento, de las declaratorias que le remitan las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, en términos del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 139.-** . . .

Constituyen requisitos de procedibilidad, los siguientes:

- a. Si la denuncia correspondiente es ratificada personalmente por su autor dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante el Presidente de la Comisión de Justicia;

b).- al d).- . . .

**ARTICULO 141.-** . . .

La Comisión Instructora se compondrá de tres miembros elegidos conforme a lo previsto por el Artículo 41 de esta ley, y tendrá el carácter de transitoria.

**ARTICULO 144.-** Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del servidor público denunciado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminará proponiendo que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones de la Comisión terminarán proponiendo lo siguiente:

**I.- a III.- . . .**

En este caso, la Comisión Instructora enviará sus conclusiones al Secretario de la Mesa Directiva, con el carácter de acusación, solicitando se continúe con el procedimiento correspondiente.

**ARTICULO 145.-** Recibidas las conclusiones de la Comisión Instructora por el Secretario de la Mesa Directiva, éste dará cuenta al Presidente de la Legislatura, quien anunciará a la propia Legislatura sobre la imputación dentro de los tres días naturales siguientes.

**ARTICULO 148.-** En la sesión de audiencia de conclusiones, alegatos y resolución definitiva, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, luego de declarar abierta la sesión, procederá a informar al Pleno del estado en que se encuentra el expediente y acto seguido concederá el uso de la palabra al Presidente de la Comisión Instructora o a alguno de sus miembros que lo solicite y al servidor público al que se le instruye el Juicio Político, en forma alternada. Podrán hacer uso de la palabra una sola vez hasta tres miembros de la Comisión y hasta dos veces su Presidente, concediendo la palabra por cada vez al servidor público sujeto a juicio.

**ARTICULO 155.- . . .**

También conocerá por medio de este procedimiento, de las declaratorias de procedencia que le remitan las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, en términos del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 156.-** En la substanciación del procedimiento de Declaratoria de Procedencia, se observarán las disposiciones conducentes del capítulo anterior, incluido el procedimiento de examen previo por parte de la Comisión de Justicia y las relativas que establezcan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hecha excepción de lo siguiente:

- a. . . .
- b. . . .

En caso contrario, la Legislatura se erigirá en Gran Jurado dentro de los tres días siguientes, notificando al denunciante o querellante, al servidor público denunciado y al Ministerio Público, quien tendrá intervención.

- c. . . .

**CAPITULO III**

**DE LA DESAPARICIÓN DE LOS PODERES MUNICIPALES**

**ARTICULO 158.-** La Legislatura conocerá de la suspensión y desaparición de los Ayuntamientos; y suspensión y revocación del mandato de los miembros de éstos, conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal.

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO**

**PREVENCIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**DEL DIARIO DE LOS DEBATES**

**ARTICULO 159.-** La Legislatura, por conducto de la Dirección de Archivo General y Biblioteca mandará publicar, con la periodicidad que fije el Reglamento respectivo, un "DIARIO DE LOS DEBATES", que será el órgano oficial del Poder Legislativo del Estado, en el que se publicarán los debates que en las sesiones se produjeren. En él se consignarán la fecha, el sumario, el nombre del Diputado que presida la sesión y el período al que corresponda, así como la transcripción el de la sesión y versión exacta de las discusiones en

el orden en que se desarrollen. También se insertarán todos los documentos a los que se les dé lectura en las sesiones.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio de este Decreto.

**SEGUNDO.-** Los Diputados que actualmente conforman la Comisión de Desarrollo Económico y Social, a partir de la entrada en vigor del Presente Decreto integrarán la Comisión de Asuntos Migratorios y Fronterizos.

**TERCERO.-** Los integrantes de la Comisión de Asuntos de la Juventud serán elegidos en la sesión ordinaria inmediata siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CUARTO.-** Los períodos ordinarios de sesiones que prevé este Decreto, tendrán efecto y vigencia a partir del inicio del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable IX Legislatura.

**QUINTO.-** Los actuales Diputados integrantes de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta; de Industria y Comercio; de Infraestructura, Asentamientos Humanos y Ecología; de Salud, Educación y Cultura; de Asuntos Agropecuarios y Forestales; y de Turismo, á partir de la vigencia del presente Decreto conformarán, respectivamente, con el carácter que ostentan las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; de Industria, Comercio y Desarrollo Social; de Infraestructura y Asentamientos Humanos; de Salud, Educación, Cultura y Deportes; de Ecología y de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros; y de Turismo, Monumentos y Zonas Arqueológicas.

**SEXTO.-** En tanto se efectúan las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interior del Poder Legislativo, continuarán vigentes las disposiciones del mismo, en todo lo que no se opongan a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al presente Decreto.

**SÉPTIMO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**OCTAVO.-** La designación del titular de la Dirección de Archivo General y Biblioteca, se efectuará una vez que se tenga establecida la infraestructura básica que permita el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, previa manifestación en tal sentido comunicada por el Presidente de la Gran Comisión.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**DIPUTADA PRESIDENTA:**

**CORA AMALIA CASTILLA MADRID**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**MARTHA SILVA MARTÍNEZ**